

Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Noviembre 2 de 1912

NUM. 371

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre rescisión de contrato seguido por don Delfín Pérez.

En esta ciudad de Salta, á los diez y ocho días del mes de Abril del año mil novecientos doce, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa seguida por don Delfín Pérez por rescisión de contrato, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto se verificó un sorteo, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Cornejo, Ovejero y Torino.

El doctor Figueroa S., dijo:

Viene apelada la sentencia del señor Juez doctor Bassani de fecha 24 de Febrero del corriente año de fs: 27 vta. por la que se hace lugar á la demanda por rescisión de contrato de locación de un terreno en la finca El Carmen instaurada por el señor Delfín Pérez contra Westér Luna, condenándole á éste al pago de daños y perjuicios.

Nada tengo que agregar á las consideraciones aducidas por el señor Juez inferior en la sentencia recurrida, por lo que voto por la confirmatoria, con costas.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede; habiendo queda acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 18 de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos de la sentencia del Juez doctor Bassani de fecha 24 de Febrero del corriente año de fs. 27 vuelta, confirmase la sentencia con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

JULIO FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO—
FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—ARTURO S. TORINO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

RENUNCIA presentada por el doctor Francisco M. Uriburu del cargo de tutor *ad litem* de los menores Amalia, Amadeo y Josefa Agüero.

Salta, Setiembre 4 de 1912.

Vistos:—La renuncia presentada por el doctor Francisco M. Uriburu del cargo de tutor *ad litem* de los menores Leonor, Amalia, Amadeo y Josefa Agüero; lo dictaminado por el Defensor de Menores; y

CONSIDERANDO:

En cuanto á la renuncia del doctor Uriburu: ella debe ser aceptada ante la imposibilidad de éste para seguir desempeñando el cargo renunciado.

En cuanto á la facultad que el Defensor de Menores se arroga para proponer la persona que ha de reemplazar al renunciante: este tribunal la desconoce porque no está autorizada por ninguna ley.

Desde luego, el funcionario aludido afirma que son «facultades propias» de su Ministerio el «proponer representante de los incapaces», sin apoyarse en disposición legal alguna que le confiera derecho para hacer tal afirmación.

En cambio, para convencer de lo contrario, basta recordar la disposición clara y terminante del artículo 382 de nuestro Código Civil ant. edic., según la cual, «la tutela se da, ó por los padres, ó por la ley, ó por el Juez», disposición concordante con la de los artículos 392 y 397 del mismo código que rigen la tutela dativa y la especial, respectivamente, donde en forma imperativa se repite que «los jueces darán tutor á los menores» que se encuentren en los casos taxativamente previstos y regidos por los citados artículos 392 y 397. Luego la misma ley preceptúa que «nadie puede ejercer las funciones de tutor, ya sea la tutela dada por los padres, ó por los jueces, sin que el cargo sea discernido por el Juez competente», y que «para discernir la tutela, el tutor, «nombrado ó confirmado por el Juez», debe asegurar bajo juramento el buen desempeño de su administración». (Arts. 399 y 406).

La función del defensor oficial de menores, en lo relativo al nombramiento de curador de los menores ó incapaces, que no los tengan, se reduce á pedir

ese nombramiento (art. 491 del Cód. citado). Nuestro Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (art. 796) legisla en idéntico sentido y solo facultata el Defensor de Menores para proveer á la colocación provisoria de los menores desvalidos sin colocación judicial; pero el nombramiento de tutor lo libra exclusiva é imperativamente al Juez (art. 797).

Finalmente, dispone el citado Código Civil, que en todos los casos, «el nombramiento de los tutores y curadores, como el discernimiento de la tutela y curatela, debe hacerse con conocimiento del Defensor de Menores, quien podrá deducir la oposición que encuentre justa, por no convenir los tutores ó curadores al gobierno de la persona y bienes de los menores ó incapaces». (Art. 492).

Como se vé, la facultad conferida á los jueces para la designación de tutor, en casos como el presente, es privativa y de ejercicio discrecional, sin más limitaciones, según lo establece la jurisprudencia de los tribunales, que las que pueden determinar el interés y provecho de los menores cuando por razones especiales debe recaer el nombramiento en persona determinada.

De admitirse la facultad de proponer, pretendida por el Defensor de Menores, habiase invertido los términos del artículo 492 del Código Civil, porque, entonces, sería el Juez quien debería oponerse, habiendo motivo fundado, al nombramiento propuesto por aquél, que de lo contrario tendría que hacerlo irremisiblemente, consintiendo con ello un desconocimiento de la potestad de su autoridad conferida por el art. 399 del mismo código.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

1º. Acéptase la renuncia presentada por el doctor Francisco M. Uriburu del cargo de tutor *ad litem* de los menores Leonor, Amalia, Amador y Josefa Agüero, y régulase el honorario del expresado doctor, por su trabajo en estos autos, en la suma de sesenta pesos nacionales, (\$ 60).

2º. Hágase saber al Defensor de Menores que este tribunal le desconoce la facultad que se arroga de proponer la persona que debe ser nombrada en reemplazo del renunciante doctor Uriburu.—Ejecutoriada que sea esta resolución vuelvan los autos al despacho para dar nuevo tutor á los menores Agüero en la persona que el proveyen-

te lo tenga por conveniente.—Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y repóngase los sellos.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia del original.

Nolasco Zapata
Strio.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

COBRO de honorarios seguido por el doctor Francisco M. Uriburu.

Salta, Julio 29 de 1912.:

Y vistos:—El incidente sobre cobro de honorarios y rendición de cuenta deducida por el doctor Francisco M. Uriburu en estos autos, lo manifestado por la contraria; y

CONSIDERANDO:

1º. Que según el informe del actuario no ha sido observada la rendición de cuentas aludida, resultando solamente de autos haberse formulado únicamente oposición en cuanto al monto del honorario.

2º. Que para la fijación de este honorario debe tenerse en cuenta la importancia de los juicios en que ha intervenido el expresado doctor Uriburu, así como el mérito jurídico del trabajo profesional realizado y la extensión en que este se ha practicado.

Por estas consideraciones: dando por decaído el derecho dejado de usar por la parte de Graña, aprobar la rendición de cuentas presentada a fs. por el doctor Francisco M. Uriburu como Curador «ad-hitem» de la incapaz Saturnia Graña, fijándose el honorario del mismo doctor Uriburu en la suma de mil doscientos pesos. Repóngase los sellos, inscribese y publíquese en el Boletín Oficial.

VICENTE ARIAS

Es copia del original.

Mauricio Sammillán.
Secretario

ESCRITURACION Manuela A. de Kemp contra Armelindo Carbajo y Lino Estenan.

Salta, Agosto 6 de 1912

Y vistos:—La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda deducida por los demandados; y

CONSIDERANDO

1º. Que por el art. 81 C. de Procedimientos se enumeran los requisitos que de debe contener la demanda y que

en el escrito de fs. 2 dichos requisitos se observan de una manera estricta.

2º. Que la cosa demandada ha sido designada con toda exactitud al pedirse en dicho escrito que los demandados sean condenados a elevar a escritura pública la boleta de fs. 1 de modo que la cosa demandada no es inmueble a que se refiere la boleta de fs. 1 sinó la escrituración.

3º. Que la ley nacional de pesas y medidas citada podría ser pertinente si se impugnase el título en que se funda la demanda, pero no su forma, rápida únicamente por el Código de Procedimiento.

4º. Que el actor expresa los hechos en que funda su demanda, no pudiendo ser obligado a fundarla en otros hechos que no quiera alegar, Malagarriga-tomo 1 p. 34 y en que en todo caso, estas circunstancias podrían fundar la excepción de inhabilidad del título pero no de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Por estas consideraciones, se

RESUELVE:

No hacer lugar a la excepción deducida mandándose que los demandados contesten derechamente la demanda, con costas.

Regúlense los honorarios de los doctores Serrey y Saravia en la suma de cuarenta pesos moneda nacional.—Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS

Es copia—

Mauricio Sammillán
Secretario

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Zenón Zalazar por hurto de ganado a Camilo Cari.

Salta, Octubre 3 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Zenón Zalazar, sin apodo, de veinte y ocho años de edad, viudo, criador, argentino, domiciliado y residente en la finca Las Cuevas, Quebrada del Toro, acusado por hurto de ganado a Camilo Cari; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que éste es el autor único responsable de la sustracción de siete burros a Camilo Cari.

2º. Que atendiendo a la misma confesión, se ha constatado igualmente: que hubo reiteración de delitos y que se han perpetrado en estado de ebriedad, por lo que se hace pasible del promedio de pena establecida por el inciso 4º del artí-

culo 22.—Hurto—letra b L. de R. al C. Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Condenando a Zenón Zalazar a la pena de cuatro años de penitenciaría, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra José Miguel Pedraza y José Ramírez, el primero por homicidio a Domingo Leal y el segundo por lesiones al primero.

Salta, Octubre 3 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra José Ramírez (Alias) indio chaguanco, de cuarenta años de edad, domiciliado en las Hacheras, Departamento de Anta, boliviano, acusado por lesiones a José Miguel Pedraza; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del encausado, que corre a fs. 13, se ha comprobado suficientemente que Ramírez al disparar Pedraza le pegó un puntazo a éste último.

2º.—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17 Cap. 2º Inc. 1º—Lesiones—con la circunstancia agravante antes apuntada y sin ninguna atenuante; por lo que se hace pasible del maximum de pena establecida por el referido inciso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a José Ramírez a la pena de un año de arresto y resultando de autos tener cumplida su pena, póngasele en libertad. Con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Ardistan Paz por hurto a Juan Loza.

Salta, Octubre 4 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Ardistan Paz, sin apodo, de veinte y siete años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en la calle Rioja entre las de 20 de Febrero y Carlos Pellegrini, acusado por hurto a Juan Lóza; y

CONSIDERANDO:

1°.—Que por las constancias de autos se ha comprobado que Ardistan Paz, es el autor y único responsable del delito imputado.

2°.—Que atendiendo al monto de lo sustraído, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24, Ley de R. al C. Penal, teniendo á su favor el reo la atenuante de la ebriedad y en su contra la agravante de la reincidencia, por lo que se hace pasible del promedio de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Ardistan Paz á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida su pena, póngasele en libertad.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Rumaldo Lamas por lesiones á Adan Gómez.

Salta, Octubre 4 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Rumaldo Lamas, sin apodo, de cuarenta y seis años de edad, casado, abastecedor, argentino y domiciliado en la calle Córdoba esquina Zavala; acusado por lesiones á Adan Gómez; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que éste es el autor del delito imputado.

2°. Que atendiendo á la inutilidad é incapacidad para el trabajo del lesionado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del artículo 17, Cap. 2°, Lesiones, inciso 1.º, Ley de R. al C. Penal.

3°. Que el encausado tiene á su favor la atenuante de la ebriedad y en su contra la agravante de la reincidencia.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Rumaldo Lamas á la pena de diez meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida su pena, póngasele en libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Gregorio Reyes por infracción á la Ley Electoral.

Salta, Octubre 4 de 1912

Autos y vistos:—De acuerdo con el desistimiento del señor Agente Fiscal, y lo dispuesto por el art. 390 del C. de P. P., se sobrees definitivamente á favor del procesado Gregorio Reyes, con la declaración expresa que la presente causa no le afecta en su buen nombre y honor. Chancélese la fianza y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Crisóstomo Guzmán por hurto á Mercedes M. de Terán.

Salta, Agosto 14 de 1912:

Y vistos:—En la causa criminal contra Crisóstomo Guzmán, de apodo «Tastás», de veinte y tres años de edad soltero, zapatero, argentino y domiciliado en esta ciudad en la calle Caseros entre Arenales y Gorriti, acusado por hurto á Mercedes M. de Terán.

RESULTANDO:

1°. Que á fs. 1 y con fecha diez y seis del mes de Mayo del año mil novecientos diez, compareció la damnificada y expuso: Que el día nueve del expresado mes se ausentó de esta ciudad á la de Jujuy su hijo Leonardo Terán, dejando la llave de la casa que habita el sujeto Crisóstomo Guzmán, pero hace pocos días que tuvo conocimiento la exponente por intermedio de la mujer Josefa Madril que al sujeto Guzmán lo había visto abrir en altas horas de la noche la puerta de la casa de su hijo Leonardo, el que había ido en compañía de un otro sujeto á quien no conoce saliendo en seguida con una gran bolsa que al parecer contenía varias cosas, ignorando que puedan ser, y además había dejado la puerta sin llave, al día siguiente de ocurrido esto, la exponente se trasladó á la casa indicada, con el objeto de asegurarla, lo que hizo en compañía de la misma mujer Josefa, y notó que un baúl había sido roto en la cerradura, la cama sin ropas, además faltaban algunos pares de hormas y botas pertenecientes á la zapatería «Flori y Compañía» que han sido dadas á su hijo Leonardo para que trabajara sin poder precisar el número cabal de estos objetos ni su valor.

2°. Que recibida la indagatoria del procesado, fs. 3 vta. á 5, manifiesta: que habiéndose ausentado de esta ciudad á la de Jujuy su patrón Leonardo Terán (hijo) el día nueve del indicado, quedando el declarante hecho car-

go de la casa de éste, le ordenó se proveyera de lo necesario para comer de la casa de la madre Mercedes M. de Terán, y en caso de que no le fuera provisto por ésta, lo autorizaba para que empeñase alguna cosa de las que quedaban en la casa; á este objeto se presentó á la expresada señora manifestándole lo que Terán le había ordenado, y contestó ésta que no tenía orden ninguna y que por lo tanto no podía proveerle lo que pedía; que recordando la autorización de Terán fué que levantó de la cama una colcha y dos frazadas y las empeñó en la casa de préstamos de Rosamberg Cornejo por la suma de dos pesos cincuenta centavos.—Que cuando se ausentó Terán quedaron cinco pares hormas y cuatro pares cortés para botas, faltándole solamente un par de hormas pero ignora, cómo se le hayan desaparecido por cuanto la casa la tenía cerrada con llave; que no es verdad que rompió la cerradura del baúl; que no estuvo ebrio y que la persona que fué á empeñar los objetos indicados fué Lindor Flores.

3°. Que en el mismo sentido de lo expuesto, resulta la declaración de Lindor Flores, fs. 5 á 6 vta., y la de Josefa Madril, fs. 2 á 3 vta.

4°. Acusando el Ministerio Fiscal pide para el encausado la pena de cuatro años de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del art. 22, letra b, inc. 5º, Ley de R. al C. Penal.

5°. El Defensor Oficial pide para su defendido la de un año de arresto, fundado en la disposición del art. 24 del citado Código; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado que Crisóstomo Guzmán ha hurtado varios objetos de pequeño valor.

1°. Que atendiendo al monto de lo sustraído el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 del Código Penal y mediando en su contra la agravante del abuso de confianza, se hace pasible del máximo de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Condenando á Crisóstomo Guzmán á la pena de un año de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Gobierno

Vistos:—La solicitud de concesión de agua del río Horcones que formula el señor Cruz Ola para el regadío de su propiedad Algarrobal, ubicada en el Departamento del Rosario de la Frontera; el dictámen del señor Fiscal General, el informe expedido por la Municipalidad del mismo Departamento y demás antecedentes que corren en el presente expediente por los que se comprueban haberse llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º Conceder al señor Cruz Ola, doscientos cincuenta litros de agua por segundo del río Horcones, para el regadío de su expresada propiedad, debiendo respetarse en esta concesión, las anteriores ya acordadas sobre el mismo río.

Art. 2.º Después de practicados los aforos necesarios de las aguas del río en la época de mínima, de acuerdo con los resultados que se obtengan y en relación con el minimum que resulte, se hará la concesión definitiva y se establecerá la fecha dentro de la cual deberá comenzarse a hacer uso de ella, como del término de caducidad en la parte que no se hiciera el uso debido para riego.

Art. 3.º Notifíquese al interesado, previa reposición de sellos y dése al R. Oficial y póngase en conocimiento del Departamento de Obras Públicas.

Salta, Octubre 12 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Celador de la Carcel Penitenciaria y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policia.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para ocupar dicho puesto al ciudadano don Ricardo Lobo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 25 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Salta, sancionan con fuerza
de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas ó interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionare esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de
1908.FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Por orden y disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco M. Sosa, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Agustín Cuellar, se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 30 de 1912 —Nolasco Zapata. 240vDb2

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña ILDA GONDA ORTIZ DE ILLESCA, el señor Juez de 1.ª Instancia, doctor Francisco F. Sosa, ha mandado se cite por medio de edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «Nueva Epoca» y «Tribuna Popular» y por una vez en el «Boletín Oficial», á todos los que se consideren con algun derecho en esta sucesión se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término y bajo apercibimiento de ley.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 19 de 1912 —Nolasco Zapata. E. S.

Remates

Por Ricardo López
Finca en el Rosario de Lerma

El día 28 de Noviembre, á las 5 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Florida y por orden del Juez de 1.ª Instancia doctor Vicente Arias venderé á la más alta oferta y con la base de \$ 1.250 m/n que es la mitad de su tasación fiscal, la finca llamada Cerro Negro ó del Tirao, ubicada en el Rosario de Lerma, partido del Manzano y cuyos límites son: por el Norte con propiedad de los Guaneas y Tapias; por el Sud con la de Santos Cruz; por el Este con la de los herederos Dávalos y por el Oeste con propiedad de Saravia.

La venta se hará «ad corpus» dentro los límites indicados.

Señ 20 ojo en el acto de la venta.

RICARDO LOPEZ,
Martillero.

Por Victor M. Saravia

JUDICIAL

Por orden del señor Juez de primera Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, en el juicio sobre cobro de pesos que sigue don Antonio Gambeta contra don Ambrosio Ibañez, remataré sin base y dinero de contado los siguientes bienes: 2 novillos de 3 años, 1 tambora de año arriba, 2 caballos una chancha y una yegua, estos bienes se encuentran en la Candelaria, departamento de Cerrillos, en poder del Sr. Antonio Gambeta de donde los recogerán los compradores.

El remate se efectuará el día 31 de Octubre á horas 4 p. m. en la confitería Yockey Club, avenida Alsina, plaza 9 de Julio.

Victor M. Saravia.

147vOcb.31.

Tarifa
Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.